

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ELEASINA BANGUERA CAICEDO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 007 2020 00396 01**

Hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve la **APELACIÓN** de la parte demandante, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ELEASINA BANGUERA CAICEDO** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 007 2020 00396 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 6 de abril de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 21**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 183

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de APOLINAR SINISTERRA CARABALI, a partir del 4 de mayo de 2011, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, o la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderada judicial, indicó que Apolinar Sinisterra Carabalí, estuvo afiliado a Colpensiones, cotizando un total de 859.86 semanas de las cuales 838.44 corresponden a los aportes efectuados con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, falleciendo el 4 de mayo de 2011.

Indicó que mediante resolución GNR 219824 del 23 de julio de 2015, Colpensiones le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, por valor de \$9'778.651, ello en calidad de compañera permanente del afiliado Sinisterra Carabalí.

Afirmó que el 15 de octubre de 2020, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa desarrollado en la sentencia SU-005 de 2018, recibiendo la negativa de la entidad mediante resolución SUB 225834 del 22 de octubre de 2020.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que en atención a que el fallecimiento del afiliado acaeció el 4 de mayo de 2011, el derecho -en principio- estaría gobernado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, el cual exige para acceder a la pensión de sobrevivientes el requisito de haber reunido 50 semanas de cotización dentro

de los 3 años anteriores al deceso. Señaló que la ley 100 de 1993 en su versión original, exige un número de semanas igual a 26, cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la muerte, cuando el causante hubiere dejado de cotizar al sistema. Se opuso al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, ya que el afiliado no cotizó las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su muerte -del 4 de mayo de 2009 al 4 de mayo de 2011-, puesto que acredita un total de cero (0) semanas cotizadas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda. Consideró que el señor APOLINAR SINISTERRA CARABALÍ no reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de su óbito, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es decir los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003. No obstante, dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa, encontró que el afiliado dejó cotizadas más de 300 semanas con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, es decir en vigencia del Acuerdo 049 de 1990. Analizó la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, conforme los criterios expuestos por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como de la Corte Constitucional.

De la documental allegada al plenario evidenció que a la demandante le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, razón por la que no era materia de discusión la calidad de beneficiaria de la actora.

No obstante, indicó que al momento del fallecimiento del causante, la demandante solo contaba con 60 años de edad, y actualmente es beneficiaria del servicio de salud de su hija, sin que se haya demostrado que se encuentra en un grupo de pobreza extrema, pues es beneficiaria del servicio de salud de su hija.

Indicó que si bien los testigos son coincidentes en manifestar que la demandante dependía económicamente del causante, al momento del fallecimiento, no podía pasar por alto las circunstancias por las que el causante no continuó cotizando, pues para cuando dejó de cotizar solo tenía 44 años de edad, así como que la demandante no fue diligente en reclamar el derecho pensional, razón por la que no se cumplieron los requisitos establecidos por la jurisprudencia, más específicamente en la sentencia SU 005 de 2018.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que la demandante si cumple con el test de procedencia, pues suma 69 años de edad considerándose como una persona de la tercera edad, aunado a las condiciones de pobreza extrema en las que vive en Guapi.

Advirtió que la demandante no sabe leer y escribir, ya no que no tuvo oportunidad de estudiar.

Afirmó que con los testimonios quedó demostrado que la demandante convivía y dependía económicamente del causante, quien no pudo seguir cotizando toda vez que Eleasina tuvo alteración en su salud mental, pues se afectó de los nervios cuando vivían en Tuluá, razón por la que decidieron retornar al municipio de Guapi y vivir de la pesca, actividad que no genera ganancias para vivir en condiciones dignas.

Indicó que la condición de precariedad de la demandante no se desvirtúa con la condición de beneficiaria el régimen de salud contributivo, y ello es así solo desde hace 2 años

Señaló que la Corte Constitucional, ha indicado que para ser beneficiario de una pensión no se requiere estar en condiciones de miseria.

Aclaró que en 2012, la demandante solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y le fue negada, en 2015 le fue reconocida la indemnización de la pensión de sobrevivientes y en 2020 presentó la demanda, pero debe considerarse el grado de escolaridad de la demandante y que habita en un municipio apartado, abandonado por el Estado. No contó con asesoría de un abogado, razón por la que no tenía conocimiento acerca de la reclamación correspondiente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de mayo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en el que ratificó lo expuesto en la demanda y en el recurso de apelación.

La parte demandada COLPENSIONES guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en el recurso de alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Le corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes señalada y a las demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: i) APOLINAR SINISTERRA CARABALÍ nació el 7 de enero de 1950 y falleció el 4 de mayo de 2011; ii) Que el señor APOLINAR SINISTERRA CARABALÍ efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales desde el 21 de mayo de 1969 hasta el 1º de octubre de 1994, sumando en total 873,71 semanas, de las cuales 847.43 correspondían a los aportes efectuados antes de la vigencia de la ley 100 de 1993; iii) el 26 de mayo de 2015, ELEASINA BANGUERA CAICEDO, nacida el 13 de julio de 1951, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, siéndole reconocida la prestación mediante la resolución GNR 219824 del 23 de julio de 2015, en cuantía de \$9'778.651; iv) el 15 de octubre de 2020, la señora ELEASINA BANGUERA CAICEDO solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia SU-005 de 2015, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 225834 del 22 de octubre de 2020

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Esto en atención a que la Sala de Casación Laboral y sus Salas de Descongestión (SL2312-2021) tiene adoctrinado conforme a las sentencias SL4650-2017, SL353-2018, SL4020-2019, SL1884-2020, SL4261-2020 y CSJ SL855-2021, que no es posible acudir a la plus ultractividad de la ley “[...] pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro». Que no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad del artículo 53 de la CP y 21 del C.S.T. ya que no existe duda razonable sobre aplicación o interpretación normativa y que la búsqueda

normativa de normas del pasado lesiona “*«[...] la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de protección social y (compromete) la realización de los derechos de las generaciones futuras»*», lo que riñe con el artículo 2° del PIDESC, que busca la concesión de derechos según posibilidades económicas del Estado.

Que la Sala de Casación Laboral se aparta de los precedentes de Corte Constitucional (SU-44 de 2016) porque: “i) Los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional, con el propósito de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad. ii) El desconocimiento del precedente constitucional, se predica respecto de las decisiones proferidas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, las cuales cuentan con un efecto erga omnes y no de aquellas que derivan de las decisiones de tutela, también conocido como precedente en vigor, con efectos entre las partes” (SL5070-2020 y SL1884-2020). Además de que se pueden afectar la eficacia de reformas pensionales sujetas a variables demográficas, fiscales o actuariales, que se verían modificadas con las subreglas judiciales. Persigue una delineación correcta de su campo de aplicación con respeto de los mandatos de solidaridad y efectividad de los derechos sociales. Sin desconocer el fuero constitucional de configuración legislativa, la seguridad jurídica, la sostenibilidad financiera y la primacía del interés general en pro de mayor cobertura y universalidad.

Es decir, no cabe duda que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito. Además, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho, tal como lo dedujo el *A quo*.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen ejercicios hermenéuticos que siguen de cerca los mandatos constitucionales y del legislador.

En efecto, cabe preguntarse si la limitante que pregonan la Sala de Casación Laboral respecto del principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicarla solo frente a las sucesiones normativas inmediatas, no desconoce la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y más recientemente la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral.

Pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Es de resaltar que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-005 del 13 de febrero de 2018, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de <u>especial protección constitucional</u> o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante <u>afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas</u> , esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante <u>dependía económicamente</u> del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que <u>el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas</u> en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante <u>tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales</u> para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

“La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- (i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.
- (ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.
- iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003².

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá

² Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.”

Subreglas de procedibilidad que para la suscrita Sala, contrario a lo sostenido por el *A quo*, deben operar en casos de tutela contra providencias judiciales y no para todos los asuntos en los que como el presente, el juez natural de la especialidad se está pronunciando por la vía ordinaria. Con todo, en gracia de discusión, hay que resaltar que la demandante nació el 13 de julio de 1951, contando actualmente con 70 años, aunado a que dependía económicamente del causante, sus necesidades básicas se cubrían con lo suministrado por el afiliado, subsistiendo desde su deceso, con la ayuda que le prestan sus hijos, sumado a que no tiene escolarización y dice poco sabe leer o escribir.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigera el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute por los beneficiarios del afiliado fallecido cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de “imponer reglas diferentes a las legales”, ni de “afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”, ni el “principio de seguridad jurídica” (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la

delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993, lo cual no se ajusta al principio de proporcionalidad que bastante incidencia tiene en materia pensional en estos aspectos paramétricos como la densidad de semanas.

Sin duda, con la vigencia de la nueva ley, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de sobrevivientes, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediano, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, ni *“aplicación plus ultractiva de la Ley”*, ni desconocimiento de la aplicación inmediata de las leyes sociales (SL855-2021, SL4261-2020, SL1884-2020, SL4020-2019, SL-2959 de 2018, SL353-2018, SL4650-2017, SL 17521-2016, SL9762-2016, SL9763-2016, SL9764-2016, SL15612-2016 y SL15617-2016) pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o al piso mínimo de protección social, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **873,71 semanas** durante toda su vida laboral, las cuales **847.43 fueron cotizadas todas antes del 1º de abril de 1994**, esto es, en vigencia del régimen anterior. En consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA			
21/05/1969	31/12/1969	660,00	1	225
1/01/1970	2/09/1970	660,00	1	245
28/08/1970	31/12/1970	930,00	1	126
1/01/1971	18/03/1971	930,00	1	77
4/06/1975	31/12/1975	1.290,00	1	211
1/01/1976	6/01/1976	1.290,00	1	6
23/01/1976	31/07/1976	1.770,00	1	191
1/08/1976	31/12/1976	2.430,00	1	153
1/01/1977	31/12/1977	3.300,00	1	365
1/01/1978	28/02/1978	3.300,00	1	59
1/03/1978	8/03/1978	4.410,00	1	8
1/07/1981	31/08/1981	5.790,00	1	62
1/09/1981	30/11/1981	5.790,00	1	91
13/12/1982	31/12/1982	7.470,00	1	19
1/01/1983	31/12/1983	9.480,00	1	365
1/01/1984	31/12/1984	11.850,00	1	366
1/01/1985	17/03/1985	14.610,00	1	76
1/04/1985	30/04/1985	29.312,00	1	30
1/05/1985	30/06/1985	14.760,00	1	61
1/07/1985	31/07/1985	29.381,00	1	31
1/08/1985	31/08/1985	21.652,00	1	31

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA			
1/09/1985	30/09/1985	28.182,00	1	30
1/10/1985	31/10/1985	25.277,00	1	31
1/11/1985	30/11/1985	22.070,00	1	30
1/12/1985	31/12/1985	26.466,00	1	31
1/01/1986	31/01/1986	22.615,00	1	31
1/02/1986	28/02/1986	22.919,00	1	28
1/03/1986	31/03/1986	35.162,00	1	31
1/04/1986	30/04/1986	37.707,00	1	30
1/05/1986	31/05/1986	28.704,00	1	31
1/06/1986	30/06/1986	30.030,00	1	30
1/07/1986	31/07/1986	47.132,00	1	31
1/08/1986	31/08/1986	34.444,00	1	31
1/09/1986	30/09/1986	35.064,00	1	30
1/10/1986	31/10/1986	31.393,00	1	31
1/11/1986	30/11/1986	31.416,00	1	30
1/12/1986	31/12/1986	36.370,00	1	31
1/01/1987	31/01/1987	52.717,00	1	31
1/02/1987	28/02/1987	32.384,00	1	28
1/03/1987	31/03/1987	47.046,00	1	31
1/04/1987	30/04/1987	28.143,00	1	30
1/05/1987	31/05/1987	20.580,00	1	31
1/06/1987	30/06/1987	61.272,00	1	30
1/07/1987	31/07/1987	20.580,00	1	31
1/08/1987	31/08/1987	43.171,00	1	31
1/09/1987	30/09/1987	37.771,00	1	30
1/10/1987	31/10/1987	36.115,00	1	31
1/11/1987	30/11/1987	36.115,00	1	30
1/12/1987	31/12/1987	49.347,00	1	31
1/01/1988	31/01/1988	28.952,00	1	31
1/02/1988	29/02/1988	34.707,00	1	29
1/03/1988	31/03/1988	49.205,00	1	31
1/04/1988	30/04/1988	30.570,00	1	30
1/05/1988	31/05/1988	30.570,00	1	31
1/06/1988	30/06/1988	53.805,00	1	30
1/07/1988	31/07/1988	66.386,00	1	31
1/08/1988	31/08/1988	36.948,00	1	31
1/09/1988	30/09/1988	36.948,00	1	30
1/10/1988	31/10/1988	40.061,00	1	31
1/11/1988	30/11/1988	25.530,00	1	30
1/12/1988	31/12/1988	25.530,00	1	31
1/01/1989	30/06/1989	47.370,00	1	181
1/07/1989	31/12/1989	61.950,00	1	184
1/01/1990	31/08/1990	61.950,00	1	243
1/09/1990	31/12/1990	79.290,00	1	122
1/01/1991	30/06/1991	79.290,00	1	181
1/07/1991	31/12/1991	111.000,00	1	184
1/01/1992	30/06/1992	111.000,00	1	182
1/07/1992	31/12/1992	150.270,00	1	184
1/01/1993	31/12/1993	165.180,00	1	365
1/01/1994	30/06/1994	184.380,00	1	181
1/07/1994	1/10/1994	207.496,00	1	93
TOTALES				6.116
TOTAL SEMANAS				873,71

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido señor APOLINAR SINISTERRA CARABALÍ dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

Aclarado lo anterior, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo.

Así mismo, debe rememorarse que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, cuando muere un afiliado (como en este caso) o un pensionado tiene matices jurisprudenciales, en virtud de la redacción de los literales a y b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (SL 5270 de 2021, SL1730 de 2021) frente al mandato de no discriminación (SU-149 de 2021) y el criterio de sostenibilidad financiera -que no es principio, propiamente dicho-. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Para el caso de la señora ELEASINA BANGUERA CAICEDO resulta pertinente señalar que conforme se extrae de la resolución GNR 219824 del 23 de julio de 2015, su calidad de beneficiaria no fue discutida por Colpensiones. De ahí que la razón para negar el derecho pensional no fuera la carencia de acreditación del requisito de beneficiaria, si no el incumplimiento del requisito de semanas para dejar configurada la pensión.

Ahora bien, conviene señalar que no es necesario acreditar el requisito de convivencia cuando ya ha sido aceptado por la demandada durante el trámite administrativo, o en otras palabras, que la condición de beneficiario(a) de la pensión de sobrevivientes puede ser excluida del debate probatorio de las instancias, siempre y cuando la entidad la haya aceptado, como se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 16899 de 2014 y sentencia SL 10496 del 05 de agosto de 2015, debiéndose considerar que mediante la resolución GNR 219824 del 23 de julio de 2015, le fue reconocida a la demandante, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$9'778.651.

No obstante, para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó dentro del plenario la declaración del señor TEOFILO VIDAL, quien afirmó conocer a Eleasina y a Apolinar Sinisterra desde 1990, toda vez que aquel fue su compañero de trabajo en el Ingenio Carmelita S.A. Sabe que la pareja convivía en unión libre y que procrearon 4 hijos.

Manifestó que Eleasina siempre fue ama de casa y dependía económicamente de su esposo fallecido, y desde la muerte de él, ella vive de la caridad y de lo que los amigos le dan.

Afirmó que Apolinar Carabalí vivía de la pesca artesanal en Guapi – Cauca, y que la última vez que lo vio fue en 2010, pues falleció a principios de 2011 en dicha localidad.

Informó que visitaba a Eleasina y a Apolinar 2 veces al año, toda vez que él tiene familiares en Guapi, a quienes visitaba. Aclaró que mantenía comunicación telefónica constante con Apolinar.

Por su parte el señor ENCARNACIÓN ANGULO CAICEDO afirmó que conocía a Eleasina y a Apolinar, desde que él tenía 10 años de edad, porque la pareja vivía en una vereda de Guapi Cauca, eran muy pobres, habitaban en una casa de madera, y su sostenimiento lo obtenían de la pesca. Que en la vereda no había servicios públicos era una zona muy pobre.

Declaró que cuando él tenía 16 años, se vino a trabajar al Ingenio Carmelita, donde luego también se vinculó laboralmente Apolinar, siendo ambos corteros de caña.

Indicó que Eleasina y Apolinar siempre vivieron juntos, procrearon 4 hijos, y en Tuluá eran vecinos suyos. Que eran muy pobres, y en ocasiones no tenían para comer, pues él devengaba el básico ya que no era muy bueno para cortar caña. Contó que Eleasina se enfermó de los nervios y Apolinar decidió mudarse para Guapi con toda la familia. Cuando él murió los hijos ya eran mayores.

Dijo que él iba a visitar a Eleasina, que cuando se fueron a vivir a Guapi, él los visitaba en vacaciones, porque sus padres viven ahí.

Manifestó que la pareja vivía de la pesca, y que Apolinar falleció por problemas respiratorios, debiendo hacer los vecinos una colecta para poderlo sepultar.

Por su parte ELEASINA BANGUERA CAICEDO, en su interrogatorio de parte declaró que no estudió y que muy poco sabe leer y escribir.

Manifestó que ella y Apolinar Sinisterra primero vivieron en Guapi, y que cuando ella tenía 25 años se fueron a vivir a Tuluá, donde permanecieron hasta 1994 pues retornaron a Guapi, lugar donde falleció aquel. Que decidieron regresar a Guapi, porque ella se enfermó de los nervios.

Relató que Apolinar Sinisterra fumaba mucho y trabajaba como pescador a la intemperie, razón por la que se enfermó de los pulmones y falleció.

Afirmó que ella nunca ha laborado en ninguna empresa, que dependía económicamente de Apolinar porque siempre se ha dedicado a la casa. Dijo que Guapi es una tierra de pobreza, y ahí vivieron hasta que él falleció.

Manifestó que desde el año 2011, su vestuario y alimentación se los suministra una hija, con quien vive, pero le resulta muy difícil ayudarla. Aclaró que convive con la hija desde el 2011 que su compañero murió. Dijo que antes del fallecimiento de su compañero, la hija no le colaboraba económicamente, ya que su sustento eran los ingresos de su compañero pescador.

Relató que ella había solicitado el reconocimiento pensional y se lo negaron, y que no entiende mucho, porque vive en la pobreza absoluta.

Aseveró que Apolinar Carabalí no continuó cotizando con posterioridad a 1994, pues ella enfermó y se mudaron a Guapi donde él se dedicó a la pesca, y ya no tenía como cotizar.

Dijo que ella y su compañero procrearon 4 hijos, y que desde hace 2 años es beneficiaria del servicio de salud de una de ellas.

Expreso que Apolinar falleció en su casa en Guapi, que duró 1 mes enfermo y que el sepelio fue pagado con la ayuda de los vecinos.

Con dichas medios probatorios considera la Sala que existe la convicción necesaria para dar por demostrado el requisito de la convivencia para que la demandante acceda a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones, analizadas separadamente o en conjunto como corresponde.

Visto lo anterior, el derecho debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de compañeros y la convivencia entre la pareja quedó acreditada dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento de APOLINAR SINISTERRA CARABALÍ, conforme a lo decantado por la señalada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a que como se señaló en párrafos precedentes, ELEASINA BANGUERA CAICEDO tiene actualmente 70 años, siendo sus necesidades básicas cubiertas por el afiliado, subsistiendo desde su deceso, con la ayuda que le prestan sus hijos, no tiene escolarización y poco sabe leer o escribir.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 4 de mayo de 2011**, por el fallecimiento del afiliado APOLINAR SINISTERRA CARABALÍ, en favor de la señora **ELEASINA BANGUERA CAICEDO**, en un 100% en su calidad compañera supérstite y con carácter vitalicio por contar con más de 30 años a la fecha del fallecimiento del afiliado, pues nació el 13 de julio de 1951, tal como se evidencia en la copia de la cédula de ciudadanía allegada al plenario.

En cuanto al monto de la pensión, éste debe ser liquidado bajo los lineamientos del Sistema General de Pensiones vigente al momento del deceso, el que en todo caso arrojaría una mesada inicial equivalente al salario mínimo legal, pues en su mayoría las cotizaciones se efectuaron en valores cercanos a dicho rubro. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 14 mesadas por haberse causado con anterioridad al 31 de julio de 2011, tal como lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto conviene señalar que en sentencia SL-14172-2017 proferida por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de justicia dijo:

“si el afiliado siempre ha cotizado sobre el salario mínimo legal mensual vigente no es necesario determinar el ingreso base de liquidación, toda vez que la primera mesada pensional y las siguientes siempre serán equivalentes al salario mínimo” (SL-14172-2017 del 30-08-2017 (M.P. Donal José Dix Ponnefz).

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
21/05/1969	31/12/1969	660,00	1	0,150000	105,240000	225	463.056	17.035,25
1/01/1970	2/09/1970	660,00	1	0,160000	105,240000	245	434.115	17.390,15
28/08/1970	31/12/1970	930,00	1	0,160000	105,240000	126	611.708	12.602,21
1/01/1971	18/03/1971	930,00	1	0,170000	105,240000	77	575.725	7.248,33
4/06/1975	31/12/1975	1.290,00	1	0,350000	105,240000	211	387.885	13.381,89
1/01/1976	6/01/1976	1.290,00	1	0,410000	105,240000	6	331.121	324,84
23/01/1976	31/07/1976	1.770,00	1	0,410000	105,240000	191	454.329	14.188,49
1/08/1976	31/12/1976	2.430,00	1	0,410000	105,240000	153	623.740	15.603,69
1/01/1977	31/12/1977	3.300,00	1	0,520000	105,240000	365	667.869	39.858,12
1/01/1978	28/02/1978	3.300,00	1	0,670000	105,240000	59	518.346	5.000,40
1/03/1978	8/03/1978	4.410,00	1	0,670000	105,240000	8	692.699	906,08
1/07/1981	31/08/1981	5.790,00	1	1,290000	105,240000	62	472.356	4.788,44
1/09/1981	30/11/1981	5.790,00	1	1,290000	105,240000	91	472.356	7.028,19
13/12/1982	31/12/1982	7.470,00	1	1,630000	105,240000	19	482.296	1.498,30
1/01/1983	31/12/1983	9.480,00	1	2,020000	105,240000	365	493.899	29.475,64
1/01/1984	31/12/1984	11.850,00	1	2,360000	105,240000	366	528.430	31.622,83
1/01/1985	17/03/1985	14.610,00	1	2,790000	105,240000	76	551.095	6.848,15
1/04/1985	30/04/1985	29.312,00	1	2,790000	105,240000	30	1.105.661	5.423,45
1/05/1985	30/06/1985	14.760,00	1	2,790000	105,240000	61	556.754	5.552,97
1/07/1985	31/07/1985	29.381,00	1	2,790000	105,240000	31	1.108.264	5.617,43
1/08/1985	31/08/1985	21.652,00	1	2,790000	105,240000	31	816.723	4.139,70
1/09/1985	30/09/1985	28.182,00	1	2,790000	105,240000	30	1.063.037	5.214,37
1/10/1985	31/10/1985	25.277,00	1	2,790000	105,240000	31	953.459	4.832,77
1/11/1985	30/11/1985	22.070,00	1	2,790000	105,240000	30	832.490	4.083,50
1/12/1985	31/12/1985	26.466,00	1	2,790000	105,240000	31	998.309	5.060,10
1/01/1986	31/01/1986	22.615,00	1	3,420000	105,240000	31	695.907	3.527,33
1/02/1986	28/02/1986	22.919,00	1	3,420000	105,240000	28	705.262	3.228,80
1/03/1986	31/03/1986	35.162,00	1	3,420000	105,240000	31	1.082.003	5.484,32
1/04/1986	30/04/1986	37.707,00	1	3,420000	105,240000	30	1.160.317	5.691,55
1/05/1986	31/05/1986	28.704,00	1	3,420000	105,240000	31	883.277	4.477,04
1/06/1986	30/06/1986	30.030,00	1	3,420000	105,240000	30	924.081	4.532,77
1/07/1986	31/07/1986	47.132,00	1	3,420000	105,240000	31	1.450.343	7.351,31
1/08/1986	31/08/1986	34.444,00	1	3,420000	105,240000	31	1.059.908	5.372,33
1/09/1986	30/09/1986	35.064,00	1	3,420000	105,240000	30	1.078.987	5.292,61
1/10/1986	31/10/1986	31.393,00	1	3,420000	105,240000	31	966.023	4.896,46
1/11/1986	30/11/1986	31.416,00	1	3,420000	105,240000	30	966.731	4.741,98
1/12/1986	31/12/1986	36.370,00	1	3,420000	105,240000	31	1.119.175	5.672,73
1/01/1987	31/01/1987	52.717,00	1	4,130000	105,240000	31	1.343.326	6.808,88
1/02/1987	28/02/1987	32.384,00	1	4,130000	105,240000	28	825.204	3.777,91
1/03/1987	31/03/1987	47.046,00	1	4,130000	105,240000	31	1.198.819	6.076,42
1/04/1987	30/04/1987	28.143,00	1	4,130000	105,240000	30	717.135	3.517,67
1/05/1987	31/05/1987	20.580,00	1	4,130000	105,240000	31	524.416	2.658,09
1/06/1987	30/06/1987	61.272,00	1	4,130000	105,240000	30	1.561.323	7.658,55
1/07/1987	31/07/1987	20.580,00	1	4,130000	105,240000	31	524.416	2.658,09
1/08/1987	31/08/1987	43.171,00	1	4,130000	105,240000	31	1.100.077	5.575,93
1/09/1987	30/09/1987	37.771,00	1	4,130000	105,240000	30	962.475	4.721,10
1/10/1987	31/10/1987	36.115,00	1	4,130000	105,240000	31	920.277	4.664,58

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/11/1987	30/11/1987	36.115,00	1	4,130000	105,240000	30	920.277	4.514,11
1/12/1987	31/12/1987	49.347,00	1	4,130000	105,240000	31	1.257.452	6.373,61
1/01/1988	31/01/1988	28.952,00	1	5,120000	105,240000	31	595.099	3.016,36
1/02/1988	29/02/1988	34.707,00	1	5,120000	105,240000	29	713.392	3.382,66
1/03/1988	31/03/1988	49.205,00	1	5,120000	105,240000	31	1.011.393	5.126,42
1/04/1988	30/04/1988	30.570,00	1	5,120000	105,240000	30	628.357	3.082,19
1/05/1988	31/05/1988	30.570,00	1	5,120000	105,240000	31	628.357	3.184,93
1/06/1988	30/06/1988	53.805,00	1	5,120000	105,240000	30	1.105.945	5.424,84
1/07/1988	31/07/1988	66.386,00	1	5,120000	105,240000	31	1.364.543	6.916,42
1/08/1988	31/08/1988	36.948,00	1	5,120000	105,240000	31	759.455	3.849,43
1/09/1988	30/09/1988	36.948,00	1	5,120000	105,240000	30	759.455	3.725,25
1/10/1988	31/10/1988	40.061,00	1	5,120000	105,240000	31	823.441	4.173,75
1/11/1988	30/11/1988	25.530,00	1	5,120000	105,240000	30	524.761	2.574,04
1/12/1988	31/12/1988	25.530,00	1	5,120000	105,240000	31	524.761	2.659,84
1/01/1989	30/06/1989	47.370,00	1	6,570000	105,240000	181	758.785	22.455,87
1/07/1989	31/12/1989	61.950,00	1	6,570000	105,240000	184	992.332	29.854,32
1/01/1990	31/08/1990	61.950,00	1	8,280000	105,240000	243	787.393	31.284,60
1/09/1990	31/12/1990	79.290,00	1	8,280000	105,240000	122	1.007.787	20.103,02
1/01/1991	30/06/1991	79.290,00	1	10,960000	105,240000	181	761.358	22.532,00
1/07/1991	31/12/1991	111.000,00	1	10,960000	105,240000	184	1.065.843	32.065,91
1/01/1992	30/06/1992	111.000,00	1	13,900000	105,240000	182	840.406	25.008,80
1/07/1992	31/12/1992	150.270,00	1	13,900000	105,240000	184	1.137.728	34.228,56
1/01/1993	31/12/1993	165.180,00	1	17,400000	105,240000	365	999.054	59.623,08
1/01/1994	30/06/1994	184.380,00	1	21,330000	105,240000	181	909.712	26.922,47
1/07/1994	1/10/1994	207.496,00	1	21,330000	105,240000	93	1.023.764	15.567,37
TOTALES						6.116	750.761,65	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						873,71		
TASA DE REEMPLAZO		59,92%				PENSIÓN	449.856,38	
SALARIO MÍNIMO		2.011				PENSIÓN MÍNIMA	535.600,00	

Ahora, en lo que refiere a la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de Colpensiones al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 15 de octubre de 2020, recibiendo la negativa de la entidad mediante resolución SUB 225834 del 22 de octubre de 2020 y presentó la demanda el 09 de noviembre de 2020, razón por la que se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de octubre de 2017. Conviene aclarar que con anterioridad a la fecha indicada, se evidencian solicitudes de la demandante, pero aquellas estaba encaminadas al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

5



ABOGADOS
Especialistas en Pensiones
Pineda Ocampo & Burbano

Alvaro David Perea M. - 310 503 6886
Claudia P Burbano I. - 315 270 6786
Herman Ocampo Saza - 312 6579019

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES
L. C.

REFERENCIA: PETICIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-REVOCATORIA DIRECTA
AFILIADO: APOLINAR SINISTERRA CARABALI C.C. No. 4.679.288
BENEFICIARIA: ELEASINA BANGUERA CAICEDO C.C. No. 25.434.642



COLPENSIONES - 2020-10090046
15/10/2020 08:39:32 AM
VALLE DEL CAUCA - CALI
RECONOCIMIENTO
TINOS-003:17
CORREO: D. OCHOA DE SA 18.04.18 EN
WWW.COLPENSIONES.CO

LORENA MEJIA LEDESMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.128.438 de Cali (V), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 242.912 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con e-mail: mejialedesmalorena@gmail.com, actuando en calidad de apoderada de la señora **ELEASINA BANGUERA CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.434.642 de Guapi (C), por medio del presente escrito solicito se reconozca y cancele pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente superstita del afiliado APOLINAR SINISTERRA CARABALI, teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Que el afiliado APOLINAR SINISTERRA CARABALI falleció el 04 de mayo de 2011, quien acredita 859,86 semanas, de las cuales ~~834,15~~ fueron cotizadas a Colpensiones antes del 01 de abril de 1994.

SEGUNDO: Que la señora ELEASINA BANGUERA CAICEDO convivió con el afiliado APOLINAR SINISTERRA CARABALI en calidad de compañera permanente, desde el 05 de febrero de 1971 hasta la fecha de su fallecimiento, durante dicho tiempo la convivencia fue de forma ininterrumpida y bajo el mismo techo.

TERCERO: Que Colpensiones concedió indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la señora ELEASINA BANGUERA CAICEDO.

CUARTO: Que teniendo en cuenta la sentencia SU-005 de 2018, mi poderdante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, toda vez que el afiliado cotizó 536 semanas antes del 01 de abril de 1994.

PRETENSIÓN

Que teniendo en cuenta lo anterior, solicito reconozca y cancele pensión de sobrevivientes a la señora **ELEASINA BANGUERA CAICEDO** en calidad de compañera permanente superstita del afiliado APOLINAR SINISTERRA CARABALI, a partir del 04 de mayo de 2011. Igualmente, los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentos requeridos por Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

NOTIFICACIÓN

Recibiré la correspondiente notificación en la Carrera 4 No. 12-41 Oficina 501, Edificio Seguros Bolívar, e-mail: mejialedesmalorena@gmail.com, Cel. 311 354 93 10 - 310 503 68 86, Cali (V).

Atentamente,


LORENA MEJIA LEDESMA
C.C. No. 1.144.128.438 de Cali (V)
T.P. No. 242.912 del C. S. de la J.

Cra. 4 No. 12 - 41 Of. 501 Edificio Seguros Bolívar - Cali Tel.: 395-8997 Cel.: 304 380 1987
Calle 32A No. 27-59 - Palmira Tel.: 286 46 22 Cel.: 314 832 6292
abogados.pensiones@gmail.com

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo calculado desde el 15 de noviembre de 2017 y actualizado al 30 de abril de 2022 asciende a \$54'146.218,07, correspondiéndole a ELEASINA BANGUERA CAICEDO una mesada pensional a partir del 1º de mayo de 2022 de \$1'000.000 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

Procede la autorización a Colpensiones, respecto del descuento sobre el retroactivo pensional de la suma total de \$9'778.651 valor nominal que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a ELEASINA BANGUERA CAICEDO mediante resolución número GNR 219824 del 23 de julio de 2015.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Conviene indicar que la Sala no se pronuncia frente a las pretensiones restantes, en atención a lo establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., y por lo tanto, en el presente asunto, solo procede el estudio de los de los reproches formulados en el recurso de alzada, tal como se realizó.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA, en su lugar se declara parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de octubre de 2017, y no probadas las excepciones restantes propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ELEASINA BANGUERA CAICEDO, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de APOLINAR SINISTERRA CARABALI, a partir del 4 de mayo de 2011, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, cuyas mesadas retroactivas no prescritas, causadas desde el 15 de octubre de 2017 y actualizadas al 30 de abril de 2022, ascienden a \$54'146.218,07, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de mayo de 2022 de \$1'000.000 equivalente al SMMLV, por 14 mesadas al año.

TERCERO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES**, para efectuar el descuento sobre el retroactivo pensional, de la suma total de \$9'778.651 valor nominal que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a ELEASINA BANGUERA CAICEDO mediante resolución número GNR 219824 del 23 de julio de 2015.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada **COLPENSIONES** para que sobre el retroactivo de diferencias pensionales reconocido, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

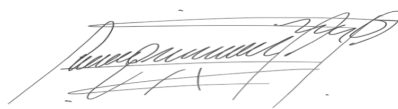
QUINTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES**, de las pretensiones restantes contenidas en la demanda.

SEXTO: COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho deben ser tasadas por la Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

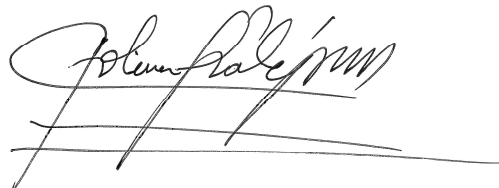
SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

23

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **a379d803ae8040f78d59f070723190033309c2042ed9685dafc03f90e91e32c9**

Documento generado en 16/06/2022 10:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>